

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01048-00
Demandante: ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – ASUNTO DE
CARÁCTER LABORAL

Procede la Sala a proveer la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Zamir Orlando González Barrera, obrando a nombre propio.

I. CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 9 de agosto de 2023, la parte demandante interpuso demanda con las siguientes súplicas:

“PRIMERO: Declarar la Nulidad de la Resolución No. CJR22-0351 de fecha 01 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, y la Resolución No. CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”

SEGUNDO: Que a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura, la corrección de la calificación a mi otorgada, la cual corresponde a 802,71, así como el reintegro del suscrito en las etapas subsiguientes (o con posterioridad a la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos) del concurso de méritos (Convocatoria 27).

TERCERO: Que se condene a las demandadas al pago de las costas procesales.”

De conformidad con el escrito de demanda y el material probatorio allegado, se observa que la parte demandante pretende se declare la nulidad de las resoluciones No. CJR22-0351 de fecha 01 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se publican los resultados de la

prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial” y CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”, expedidas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura..

Así las cosas, advierte la Sala que las pretensiones invocadas por la parte demandante tienen por contenido, un asunto de competencia de la Sección Segunda de esta Corporación, toda vez que versa sobre el concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

En ese contexto, cabe señalar que la carrera es un sistema de administración del empleo en el que el criterio esencial para la provisión de cargos públicos está dado por el mérito y la calidad de los aspirantes, a quienes se les debe garantizar la estabilidad laboral.

En cuanto a ello, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)” (Negrillas fuera de texto).

El caso concreto se relaciona con actos proferidos en el marco de una convocatoria para ingresar a la carrera judicial, que es un asunto laboral. Al respecto, es del caso resaltar que la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre demandas presentadas contra los actos expedidos en la convocatoria de concursos de mérito para el ingreso a cargos de carrera, por ejemplo, en providencia del 6 de septiembre de 2021¹ resolvió varios procesos acumulados, en los que se discutía irregularidades de los actos de convocatorias adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, de la norma citada, se concluye que la competencia funcional para conocer del presente asunto, le corresponde a la Sección Segunda de esta Corporación, en

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 6 de septiembre de 2021, radicado 11001032500020180037300 (1397-2018) acumulados; 11001032500020180032300 (1347-2018), 11001032500020180048300 (1854-2018) y 11001032500020180049100 (1862-2018). Magistrado ponente: William Hernández Gómez.

Radicación No. 25000-23-41-000-2023-01048-00

Actor: Zamir Orlando González Barrera

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1.º) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2.º) Por Secretaría, **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 20.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202301032-00
Demandante:	GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
Demandado:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Rechaza demanda

Antecedentes

El señor Gilberto Augusto Blanco Zúñiga interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Presidencia de la República, con el fin de que se de cumplimiento al literal d del artículo 44 de la Ley 2099 de 2021.

En auto de 9 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora acreditara el envío, por medio de correo electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Para tal efecto, se concedió al actor el término de dos (2) días para corregir la demanda.

La decisión anterior se notificó el 16 de agosto de 2023.

En escrito radicado el 16 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, el actor presentó subsanación de la demanda.

El expediente subió al Despacho sustanciador el 25 de agosto de 2023.

Consideraciones de la Sala

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, indicó cuáles son los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“**Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 *ibídem*, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 9 de agosto de 2023 y, conforme al artículo 12 *ibídem*, se concedió al demandante el término de dos (2) días para subsanarla.

La parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término que prevé la Ley 393 de 1997; no obstante, no subsanó la misma en la forma indicada en el auto inadmisorio de la demanda, como se pasará a explicar.

Envío de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece.

“**ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
(...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Sobre el particular, la parte actora afirma que adjuntó copia para acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

Sin embargo, una vez verificada la constancia de envío a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co y contacto@presidencia.gov.co que allegó la parte actora con el escrito de subsanación, se observa que la remisión de la demanda y de sus anexos se hizo el 16 de agosto de 2023, es decir, con posterioridad a la expedición del auto inadmisorio (9 de agosto de 2023) y no de manera simultánea con la presentación de la demanda, como lo ordena el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El defecto no fue subsanado; en consecuencia, la Sala la rechazará la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por el señor **GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA** contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202300885-00
Demandantes:	JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE Y OTRA
Demandados:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Concede impugnación.

Conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, **SE CONCEDE** la impugnación interpuesta por la Presidencia de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contra la sentencia de 11 de agosto de 2023, proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300885-00
Demandantes: JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE Y OTRA
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Niega por improcedente apelación adhesiva.

Antecedentes

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico de 29 de agosto de 2023, el apoderado del Ministerio del Interior presentó apelación adhesiva a la interpuesta por la Presidencia de la República contra la sentencia proferida por este Despacho el 11 de agosto de 2023, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, considera el Despacho que la misma es improcedente por las razones que se exponen a continuación.

La Ley 393 de 29 de julio de 1997, ley especial que regula la acción de cumplimiento, no establece la figura de la apelación adhesiva, únicamente alude a la impugnación del fallo y prevé su trámite en los artículos 26 y 27.

Por ende, dicha figura resulta inaplicable a los procesos de acción de cumplimiento.

En consecuencia, **SE NIEGA POR IMPROCEDENTE** la apelación adhesiva presentada por el apoderado del Ministerio del Interior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2023-00565-00
Demandante:	ALCALDÍA LOCAL DE BOSA
Demandado:	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE BOSA
Medio de control:	OBJECIONES A PROYECTO DE ACUERDO
Asunto:	PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo concerniente sobre las pruebas solicitadas dentro del proceso de la referencia:

1.º) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ALCALDÍA LOCAL DE BOSA

Con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de objeciones (archivo No. 01 expediente digital).

2.º) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00761-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO CORTÉS GÓMEZ
DEMANDADA: INDETERMINADO¹

**MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el señor **JHON JAIRO CORTÉS GÓMEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 14 de junio de 2023, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en los siguientes sentidos:

¹ La parte demandante no especificó la autoridad administrativa demandada, situación esta que será objeto de inadmisión de la demanda.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00761-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO CORTÉS GÓMEZ
DEMANDADO: INDETERMINADO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

"[...] 2.1. Aportar un nuevo escrito de demanda que contenga:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad [...]"

"[...] 2.2. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las autoridades administrativas demandadas [...].

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 26 de junio de 2023, informó que la parte demandante había guardado silencio en el término otorgado para subsanar la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

"[...] Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00761-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO CORTÉS GÓMEZ
DEMANDADO: INDETERMINADO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...]” (Destacado fuera de texto original).

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda.
5. La parte demandante, en el término concedido para subsanar la demanda, guardó silencio.
6. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JHON JAIRO CORTÉS GÓMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00761-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO CORTÉS GÓMEZ
DEMANDADO: INDETERMINADO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia al correo electrónico jicortes1970@gmail.com

TERCERO.- **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300858-00

Demandante: CLÍNICA JALLER S.A.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento

Mediante auto de 4 de agosto de 2023, se requirió en forma previa a la parte demandante para que adecuara su demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, en los términos dispuestos por la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, se concedió un término de 3 días, contado a partir de la notificación de dicha providencia.

Según informe secretarial de 25 de agosto de 2023, la parte actora guardó silencio.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ordena a la parte actora cumplir con la carga impuesta consistente en adecuar la demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, en los términos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2023-00060-00
Actor:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	MERCEDES REBECA OSMÁ PERALTA- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ACCIÓN ELECTORAL
Asunto:	Dispone proferir sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 21), y sin que se advierta causal de nulidad o irregularidad alguna que afecte el proceso, se pone de presente que, una vez analizadas las características del asunto, concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) sobre una solicitud de coadyuvancia, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) proveer sobre el decreto de pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

1. De la solicitud de coadyuvancia.

Observa el Despacho que la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, presentó mediante memorial radicado el 26 de abril de los corrientes (archivo 16), solicitud de coadyuvancia de la parte demandante en el asunto de la referencia, manifestando lo siguiente:

"MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, mayor, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'077.865.563 de Garzón Huila, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 363.602 expedida por el Consejo

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00060-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Acción electoral

Superior de la Judicatura, domiciliada en Bogotá D. C., obrando en nombre propio como tercera interesada en el proceso de la referencia, comedidamente solicito que se me tenga como coadyuvante de la parte demandante en el proceso en los términos del artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

(...)

A la fecha, consta en el expediente digital que el proceso se encuentra al despacho, con manifestación de impedimento por parte del Magistrado Ponente OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS, con contestación de la demanda por parte del apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores y pronunciamiento a las excepciones por parte de la accionante ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ por lo anterior, el proceso de la referencia se encuentra en la etapa previa a la audiencia inicial, por lo que es procedente que se me tenga en cuenta como coadyuvante de la parte demandante apoyando las pretensiones de la demanda.” (negritas y mayúsculas del original).

Al respecto, se pone de presente que el medio de control de nulidad electoral cuenta con normas especiales que se encuentran en el Título VIII de la Ley 1437 de 2011; asimismo, se tiene que el artículo 228 regula lo pertinente a la intervención de terceros en este preciso medio de control, así:

"ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. *En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.*

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.”

En atención a lo dispuesto por la norma en cita, en los procesos electorales cualquier persona puede intervenir como impugnador o coadyuvante y su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de su celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas y una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que en el presente asunto no se ha fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 del C.P.A.C.A., **se aceptará** como coadyuvante de la parte demandante a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

2. De la audiencia inicial y de pruebas.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que las características del asunto permiten que se pueda dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437, por cuanto la solicitud de pruebas por las partes del proceso, recaen sobre documentales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Quinta¹ ha establecido la posibilidad de que en el trámite tendiente a dictar sentencia anticipada se decreten pruebas, siempre y cuando, (i) las mismas sean de carácter documentales y (ii) que se corra traslado para alegar, a saber:

"(...)

80. Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

81. Teniendo en cuenta que se trata de la situación preceptuada en el numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, es dable señalar que, revisado el expediente digitalizado que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI-, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con este requisito de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

82. Adicionalmente, considera el despacho que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

juicio que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas.

83. Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia, y de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

84. Ahora bien, al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

85. Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos.

86. En suma, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182A ibidem, por lo que el despacho así lo dispondrá.

(...)”

En atención a lo anterior, el Despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial y de la de pruebas, pues, se advierte que para evacuar el fondo del asunto basta con el análisis de las pruebas allegadas al expediente y las que se decretarán en esta providencia, las cuales, son todas de naturaleza documental.

2. De la fijación del litigio u objeto de la controversia.

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 2344 del 28 de noviembre de 2022, por el cual se designó en provisionalidad a la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de Estados Unidos de América, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

Al respecto, invocó como vulneradas, las siguientes disposiciones:

- **Constitución Política:** artículo 125.
- **Ley 909 de 2004:** numeral 2º artículo 3 y artículo 24.
- **Decreto Ley 274 de 2000:** artículo 4 numeral 7º, artículos 10, 37, 38, 39, 40, 46, 53 y 60.

3. Sobre las pruebas.

3.1 Pruebas allegadas por la parte demandante.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del visibles en el archivo 01, los cuales son:

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00060-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Acción electoral

I. Copia del Decreto 2344 de 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se nombró en provisionalidad a la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Nicaragua (fls. 1 y 2).

II. Derecho de petición dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores – Talento Humano con radicado No. 430495 del 6 de diciembre de 2022, con su respectiva constancia de radicación, donde solicitó, lo siguiente:

"PETICIÓN

PRIMERO: Se me entregue un listado de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, que se encuentran posesionados en el cargo de ministro consejero, para el día 28 de noviembre del año 2022, indicando su cargo, ubicación, fecha de posesión, fecha de alternación.

SEGUNDO: Conforme al numeral anterior, se me remita copia digital de las actas de posesión.

TERCERO: Se me entregue un listado de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, que se encuentran posesionados en el cargo de consejero, para el día 28 de noviembre del año 2022, indicando su cargo, ubicación, fecha de posesión, fecha de alternación.

CUARTO: Conforme al numeral anterior, se me remita copia digital de las actas de posesión.

QUINTO: Se me entregue un listado de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, que se encuentran posesionados en el cargo de primer secretario, para el día 28 de noviembre del año 2022, indicando su cargo, ubicación, fecha de posesión, fecha de alternación.

SEXTO: Conforme al numeral anterior, se me remita copia digital de las actas de posesión.

SÉPTIMO: Se me entregue un listado de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, que se encuentran posesionados en el cargo de segundo secretario, para el día 28 de noviembre del año 2022, indicando su cargo, ubicación, fecha de posesión, fecha de alternación.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00060-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Acción electoral

OCTAVO: Conforme al numeral anterior, se me remita copia digital de las actas de posesión.

NOVENO: Se me entregue un listado de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, que se encuentran posesionados en el cargo de tercer secretario, para el día 28 de noviembre del año 2022, indicando su cargo, ubicación, fecha de posesión, fecha de alternación.

DÉCIMO: Conforme al numeral anterior, se me remita copia digital de las actas de posesión.

(...)” (fls. 6 a 11 archivo 01).

3.2 Pruebas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 35 y subsiguientes del archivo 10, los cuales son:

I. Certificación I-GCDA-22-013641 del 17 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl. 35).

II. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Mercedes Rebeca Osma Peralta, cuyo nombramiento provisional se demanda (fls. 36 a 41).

Finalmente, se advierte que el ministerio accionado no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.3 Pruebas solicitadas por la demandante.

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en su calidad de demandante, solicitó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue los siguientes documentos:

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00060-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Acción electoral

I. Copia de la certificación con número I-GCDA-22-013641 del 17 de noviembre de 2022, expedida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. Copia de la respuesta al derecho de petición de radicado No. 430495 del 6 de diciembre de 2022.

Al respecto, observa el Despacho que las pruebas solicitadas por la demandante, ya fueron incorporadas al proceso de la referencia como quieran que, (i) la certificación con número I-GCDA-22-013641 del 17 de noviembre de 2022 fue allegada por el Ministerio accionado junto con el escrito de contestación de demanda, documento que fue decretado como prueba aportada por la demandada y, (ii) la respuesta al derecho de petición de radicado No. 430495 del 6 de diciembre de 2022 junto con sus anexos, fue arrimada al expediente por la misma accionante al descorrer el traslado de la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, respuesta que corresponde al Oficio S-DITH-22-030123 de 30 de diciembre de 2023.

Adicionalmente, la accionante del asunto en el escrito mediante el cual descorrió el traslado de la contestación de la demanda, solicitó tener como pruebas (iii) un correo electrónico enviado el 30 de diciembre de 2022 de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores para la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá (demandante), (iv) un correo electrónico enviado el 10 de enero de 2023 por la demandante al Ministerio de Relaciones Exteriores, (v) el Oficio S-DITH-23-001418 del 6 de enero de 2023, proferido por la directora de Talento Humano de la entidad demandada y (vi) las actas de posesión de los funcionarios que se encontraban escalafonados como Consejeros de Relaciones Exteriores para el 28 de noviembre de 2022.

Al respecto, advierte el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada."*²

En consecuencia, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito que describió el traslado de la contestación de demanda visibles en los folios 18 y subsiguientes del archivo 11, los cuales son:

I. Copia del Oficio S-DITH-22-030123 de 30 de diciembre de 2022 aportado demandante y visible en los folios 20 a 46 del archivo 11 del expediente junto con sus anexos visibles en la carpeta 12 del expediente, las cuales contienen las actas de posesión de los funcionarios de carrera diplomática y consular inscritos en el escalafón de consejero de relaciones exteriores.

II. Copia de correo electrónico enviado el 30 de diciembre de 2022 por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores a la demandante del asunto. (fl 18 archivo 11).

III. Copia de correo electrónico enviado el 10 de enero de 2023 al Ministerio de Relaciones Exteriores por la demandante. (fls. 68 y 69 ibidem).

² **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)

IV. Copia del Oficio S-DITH-23-001418 del 6 de enero de 2023, proferido por la directora de Talento Humano de la entidad demandada. (fls. 47 a 63 *ibid.*).

V. Copia de las actas de posesión de los funcionarios que se encontraban escalafonados como Consejeros de Relaciones Exteriores para el 28 de noviembre de 2022, visibles en la Carpeta 12 del expediente digital.

3.4 Prueba de oficio decretada por el Despacho.

En uso de la facultad conferida por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y en aras de lograr el esclarecimiento de la verdad, el Despacho decretará de oficio una prueba consistente en requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores

Por lo tanto, el Despacho dispondrá **oficiar** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el término de 5 días contados a partir de la presente providencia, allegue con destino a este proceso un informe donde conste: (i) nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 28 de noviembre de 2022 estaban escalafonados como Consejero de Relaciones Exteriores, (ii) el lugar donde desarrollaban sus funciones (misión, dependencia, GIT, etc.), (iii) especificación del cargo y rango que ocupaban, (iv) sus fechas de posesión, (v) el registro de sus lapsos de alternación y (vi) la indicación de situaciones administrativas a que haya lugar.

Lo anterior, sin desconocer que la demandante del asunto aportó un listado de los funcionarios inscritos en el escalafón de Consejeros de Relaciones Exteriores a fecha de 28 de noviembre de 2022; sin embargo, en dicho listado no se aprecia el registro de los lapsos de

alternación y la indicación de situaciones administrativas particulares que deban ser evaluadas por el Tribunal.

Una vez allegada estas documentales y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

Traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, una vez vencido el término de 3 días durante el cual se correrá traslado de las pruebas documentales a decretar, se correrá traslado para alegar conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) Acéptase como coadyuvante de la parte demandante a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) fijación del litigio u objeto de la controversia, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 2344 del 28 de noviembre de 2022, por el cual se designó en provisionalidad a la señora Mercedes Rebeca Osma Peralta en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, Código 1012, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de Estados Unidos de América, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consular que estaba en disponibilidad.

3º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del visibles en los folios 1-2 y 6-11 del archivo 01 del expediente.

Asimismo, Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 35 y subsiguientes del archivo 10.

En igual sentido, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito que describió el traslado de la contestación de demanda visibles en los folios 18 y subsiguientes del archivo 11 y los documentos contenidos en la carpeta 12 del expediente digital.

3º) Por Secretaría, **oficiése** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso un informe donde conste: (i) nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 28 de noviembre de 2022 estaban escalafonados como Consejero de Relaciones Exteriores, (ii) el lugar donde desarrollaban sus funciones (misión, dependencia, GIT, etc.), (iii) especificación del cargo y rango que ocupaban, (iv) sus fechas de posesión, (v) el registro de sus lapsos de alternación y (vi) la indicación de situaciones administrativas a que haya lugar.

Una vez allegada estas documentales y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00060-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Acción electoral

4º) Una vez vencido el término de 3 días de traslado de las pruebas documentales decretadas, **córrase traslado para alegar de conclusión** por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5º) Recónocese personería jurídica para actuar al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79. 784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2023-00057-00
Actor:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	ÓSCAR IVÁN MUÑOZ GIRALDO 0- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ACCIÓN ELECTORAL
Asunto:	Dispone proferir sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 22), y sin que se advierta causal de nulidad o irregularidad alguna que afecte el proceso, se pone de presente que, una vez analizadas las características del asunto, concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) fijar el litigio u objeto de la controversia, 2) proveer sobre el decreto de pruebas y 3) correr traslado para alegar de conclusión.

1. De la audiencia inicial y de pruebas.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que las características del asunto permiten que se pueda dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437, por cuanto la solicitud de pruebas por las partes del proceso, recaen sobre documentales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Quinta¹ ha establecido la posibilidad de que en el trámite tendiente a dictar sentencia anticipada se decreten pruebas, siempre y cuando, (i) las mismas sean de carácter documentales y (ii) que se corra traslado para alegar, a saber:

"(...)

80. Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

81. Teniendo en cuenta que se trata de la situación preceptuada en el numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, es dable señalar que, revisado el expediente digitalizado que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI–, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con este requisito de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

*82. Adicionalmente, **considera el despacho que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de juicio que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas.***

83. Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia, y de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

84. Ahora bien, al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

85. Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00057-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Acción electoral

la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos.

86. En suma, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182A ídem, por lo que el despacho así lo dispondrá.

(...)”

En atención a lo anterior, el Despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial y de la de pruebas, pues, se advierte que para evacuar el fondo del asunto basta con el análisis de las pruebas allegadas al expediente y las que se decretarán en esta providencia, las cuales, son todas de naturaleza documental.

2. De la fijación del litigio u objeto de la controversia.

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia**, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 2287 del 22 de noviembre de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Óscar Iván Muñoz Giraldo en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de Nicaragua, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

Al respecto, invocó como vulneradas, las siguientes disposiciones:

- **Constitución Política:** artículo 125.
- **Ley 909 de 2004:** numeral 2º artículo 3 y artículo 24.
- **Decreto Ley 274 de 2000:** artículo 4 numeral 7º, artículos 10, 37, 38, 39, 40, 46, 53 y 60.

3. Sobre las pruebas.

3.1 Pruebas allegadas por la parte demandante.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del visibles en el archivo 01, los cuales son:

I. Copia del Decreto 2287 de 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor Óscar Iván Muñoz Giraldo en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Nicaragua (fls. 16 y 17).

II. Derecho de petición dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores – Talento Humano con radicado No. 430495 del 6 de diciembre de 2022, con su respectiva constancia de radicación, donde solicitó, lo siguiente:

"PETICIÓN

PRIMERO: Se me entregue un listado de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, que se encuentran posesionados en el cargo de ministro consejero, para el día 28 de noviembre del año 2022, indicando su cargo, ubicación, fecha de posesión, fecha de alternación.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00057-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Acción electoral

SEGUNDO: Conforme al numeral anterior, se me remita copia digital de las actas de posesión.

TERCERO: Se me entregue un listado de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, que se encuentran posesionados en el cargo de consejero, para el día 28 de noviembre del año 2022, indicando su cargo, ubicación, fecha de posesión, fecha de alternación.

CUARTO: Conforme al numeral anterior, se me remita copia digital de las actas de posesión.

QUINTO: Se me entregue un listado de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, que se encuentran posesionados en el cargo de primer secretario, para el día 28 de noviembre del año 2022, indicando su cargo, ubicación, fecha de posesión, fecha de alternación.

SEXTO: Conforme al numeral anterior, se me remita copia digital de las actas de posesión.

SÉPTIMO: Se me entregue un listado de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, que se encuentran posesionados en el cargo de segundo secretario, para el día 28 de noviembre del año 2022, indicando su cargo, ubicación, fecha de posesión, fecha de alternación.

OCTAVO: Conforme al numeral anterior, se me remita copia digital de las actas de posesión.

NOVENO: Se me entregue un listado de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, que se encuentran posesionados en el cargo de tercer secretario, para el día 28 de noviembre del año 2022, indicando su cargo, ubicación, fecha de posesión, fecha de alternación.

DÉCIMO: Conforme al numeral anterior, se me remita copia digital de las actas de posesión.

(...)” (fls. 21 a 26 archivo 01).

3.2 Pruebas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 36 y subsiguientes del archivo 11, los cuales son:

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00057-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Acción electoral

I. Certificación I-GCDA-22-013377 del 8 de noviembre de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl. 36).

II. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Óscar Iván Muñoz Giraldo, cuyo nombramiento provisional se demanda (fls. 37 a 48).

Finalmente, se advierte que el ministerio accionado no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.3 Pruebas solicitadas por la demandante.

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en su calidad de demandante, solicitó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue los siguientes documentos:

I. Copia de la certificación con número I-GCDA-22-013377 del 8 de noviembre de 2022, expedida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

II. Copia de la respuesta al derecho de petición de radicado No. 430495 del 6 de diciembre de 2022.

Al respecto, observa el Despacho que las pruebas solicitadas por la demandante, ya fueron incorporadas al proceso de la referencia como quieran que, (i) la certificación con número I-GCDA-22-013377 del 8 de noviembre de 2022 fue allegada por el Ministerio accionado junto con el escrito de contestación de demanda, prueba que fue decretada en las pruebas aportadas por la demandada y, (ii) la respuesta al derecho de petición de radicado No. 430495 del 6 de diciembre de 2022 junto con

sus anexos, fue arrimada al expediente por la misma accionante al descorrer el traslado de la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Adicionalmente, la accionante del asunto en el escrito mediante el cual describió el traslado de la contestación de la demanda, solicitó tener como pruebas (iii) un correo electrónico enviado el 30 de diciembre de 2022 de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores para la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá (demandante), (iv) un correo electrónico enviado el 10 de enero de 2023 por la demandante al Ministerio de Relaciones Exteriores, (v) el Oficio S-DITH-23-001418 del 6 de enero de 2023, proferido por la directora de Talento Humano de la entidad demandada y (vi) las actas de posesión de los funcionarios de carrera diplomática y consular inscritos en los escalafones de primer y segundo secretario de relaciones exteriores para la fecha de expedición del acto acusado.

.

Al respecto, advierte el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada."*²

² **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)

En consecuencia, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito que describió el traslado de la contestación de demanda visibles en los folios 36 y subsiguientes del archivo 12, los cuales son:

I. Copia del Oficio S-DITH-22-030123 de 30 de diciembre de 2022 aportado demandante y visible en los folios 23 a 49 del archivo 12 del expediente junto con sus anexos visibles en las carpetas 13 y 14 del expediente, las cuales contienen las actas de posesión de los funcionarios de carrera diplomática y consular inscritos en los escalafones de primer y segundo secretario de relaciones exteriores.

II. Copia de correo electrónico enviado el 30 de diciembre de 2022 por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores a la demandante del asunto. (fl 21 y 22 archivo 12).

III. Copia de correo electrónico enviado el 10 de enero de 2023 al Ministerio de Relaciones Exteriores por la demandante. (fls. 71 y 72 ibidem).

IV. Copia del Oficio S-DITH-23-001418 del 6 de enero de 2023, proferido por la directora de Talento Humano de la entidad demandada. (fls. 50 a 66 ibid.).

V. Copia de las actas de posesión de los funcionarios de carrera diplomática y consular inscritos en los escalafones de primer y segundo secretario de relaciones exteriores visibles en las carpetas 13 y 14 del expediente digital.

3.4 Prueba de oficio decretada por el Despacho.

En uso de la facultad conferida por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y en aras de lograr el esclarecimiento de la verdad, el Despacho

decretará de oficio una prueba consistente en requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores

Por lo tanto, el Despacho dispondrá **oficiar** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el término de 5 días contados a partir de la presente providencia, allegue con destino a este proceso un informe donde conste: (i) nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 22 de noviembre de 2022 estaban escalafonados como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, (ii) el lugar donde desarrollaban sus funciones (misión, dependencia, GIT, etc.), (iii) especificación del cargo y rango que ocupaban, (iv) sus fechas de posesión, (v) el registro de sus lapsos de alternación y (vi) la indicación de situaciones administrativas a que haya lugar.

Lo anterior, sin desconocer que la demandante del asunto aportó un listado de los funcionarios inscritos en el escalafón de Primeros Secretarios de Relaciones Exteriores a fecha de 22 de noviembre de 2022; sin embargo, en dicho listado no se aprecia el registro de los lapsos de alternación y la indicación de situaciones administrativas particulares que deban ser evaluadas por el Tribunal.

Una vez allegada estas documentales y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

Traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, una vez vencido el término de 3 días durante el cual se correrá traslado de las pruebas documentales a decretar, se correrá

traslado para alegar conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) fijación del litigio u objeto de la controversia, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 2287 del 22 de noviembre de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Óscar Iván Muñoz Giraldo en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el Gobierno de Nicaragua, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

2º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del visibles en los folios 16-17 y 21-26 del archivo 01 del expediente.

Asimismo, Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 36 y subsiguientes del archivo 11.

En igual sentido, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito que recorrió el traslado de la contestación de demanda visibles en los folios 36 y subsiguientes del archivo 12 y los documentos contenidos en las carpetas 13 y 14 del expediente digital.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00057-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Acción electoral

3º) Por Secretaría, **ofíciase** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso un informe donde conste: (i) nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 22 de noviembre de 2022 estaban escalafonados como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, (ii) el lugar donde desarrollaban sus funciones (misión, dependencia, GIT, etc.), (iii) especificación del cargo y rango que ocupaban, (iv) sus fechas de posesión, (v) el registro de sus lapsos de alternación y (vi) la indicación de situaciones administrativas a que haya lugar.

Una vez allegada estas documentales y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

4º) Una vez vencido el término de 3 días de traslado de las pruebas documentales decretadas, **córrese traslado para alegar de conclusión** por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

5º) Recónocese personería jurídica para actuar al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79. 784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202300024-00

Objetante: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PASCA, CUNDINAMARCA
OBJECIONES

Asunto. Rechaza por no subsanar

Antecedentes

La Alcaldía de Pasca, Cundinamarca, presentó escrito de objeciones contra el Proyecto de Acuerdo 12 de 2022 *“Por el cual se otorgan estímulos a las 28 veredas del Municipio de Pasca – Cundinamarca, a través de las Juntas de Acción Comunal y se dictan otras disposiciones”*.

El 9 de febrero de 2023, el Despacho sustanciador resolvió inadmitir la demanda en los siguientes términos.

“Observa el Despacho que el escrito de objeciones de la Alcaldía de Pasca, Cundinamarca, formulado contra el Proyecto de Acuerdo 12 de 2022 *“Por el cual se otorgan estímulos a las 28 veredas del Municipio de Pasca – Cundinamarca, a través de las Juntas de Acción Comunal y se dictan otras disposiciones”* debe ser inadmitido por las siguientes razones.

1. El escrito de objeciones no satisface las exigencias previstas en la ley, toda vez que no se aportaron una serie de las pruebas que se anunciaron en el expediente.
2. No hay constancia sobre la fecha en que la Alcaldía de Pasca, Cundinamarca, recibió el Proyecto de Acuerdo 12 de 2022, luego de que el Concejo Municipal de Pasca, Cundinamarca, rechazara las objeciones formuladas.

En relación con este aspecto, resulta oportuno referirse a las consideraciones hechas por la Alcaldía de Pasca, Cundinamarca.

“3) El H. Concejo por medio de radicado No. 1706 – 2022 del 14 de diciembre remite a este despacho un documento llamado “Informe de las objeciones por inconstitucionalidad e ilegalidad presentadas por la alcaldesa municipal al acuerdo 012”.

4) Analizado el referido documento se trata del informe de ponencia firmado por tres H. Concejales en el que solicitan a la

corporación “Declarar infundadas las objeciones” poniendo en consideración de la plenaria el informe.

5) Por lo anterior, la Secretaria General y de Gobierno requirió a la corporación para que informara o certificara el resultado que en la plenaria se obtuvo sobre el informe para saber si las objeciones fueron rechazadas o no, sin que a la fecha se hubiera obtenido respuesta alguna.”.

Sin embargo, no se allegó a esta Corporación copia del escrito en el que la Secretaria General y de Gobierno requirió al Concejo Municipal de Pasca, Cundinamarca, para que certificara el resultado de la votación en la plenaria sobre el informe que declaró infundadas las objeciones.

Por lo tanto, antes de estudiar sobre la admisión de las objeciones presentadas por la Alcaldía de Pasca, Cundinamarca, por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Alcaldía Municipal de Pasca, Cundinamarca a fin de que en el término de 10 días, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, subsane los aspectos ya mencionados.”.

Dentro del término concedido, la Alcaldía de Pasca, Cundinamarca, dio respuesta al requerimiento realizado, en el que manifestó.

“Comedidamente, encontrándonos dentro del término establecido en su providencia de fecha nueve (09) de febrero de 2023 y encontrándonos dentro del término legal nos permitimos concurrir a su despacho con el propósito de SUBSANAR las objeciones según lo indicado, de acuerdo a lo siguiente:

1) Nos permitimos adjuntar certificación emitida por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Pasca, sobre la fecha en que el H. Concejo Municipal remitió el proyecto de acuerdo No. 012 de 2022 para el proceso de sanción.

2) Nos permitimos adjuntar copia de la solicitud firmada por la suscrita alcaldesa de fecha 15 de diciembre de 2022 dirigida al Concejo Municipal de Pasca.

Con fundamento en los anteriores documentos esperamos subsanar las objeciones presentadas, por lo que comedidamente solicitamos al despacho se sirva admitirlas y ordenas correr traslado de las mismas al H. Concejo Municipal.”.

Consideraciones

El artículo 78 y siguientes de la Ley 136 de 1994 establecen que los alcaldes pueden objetar los Proyectos de Acuerdo aprobados por los concejos municipales por motivos de inconveniencia, por ser contrarios a la Constitución, la ley o a las ordenanzas, disponiendo para el efecto de un término según el número de artículos que integran el Proyecto.

Recibido el Proyecto de Acuerdo con objeciones, el concejo puede rechazarlas, debiendo remitir el Proyecto nuevamente al Alcalde para que éste lo sancione en un término máximo de ocho días.

Si el Alcalde no está de acuerdo con el rechazo de las objeciones deberá remitir el Proyecto de Acuerdo objetado y las objeciones que le formuló al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio, dentro de los diez días siguientes al recibo del rechazo de las mismas por parte del concejo.

Sobre los requisitos del escrito de objeciones, el Decreto 1333 de 1986, prevé.

“ARTICULO 114. El alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que reconsiderado por el Concejo fuere aprobado. Sin embargo, si el Concejo rechaza las objeciones por violación a la Constitución, la ley o la ordenanza, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes, acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), para que éste decida conforme al trámite señalado en el artículo 121 de este Código.”.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, norma que subrogó al Decreto 01 de 1984 (Código contencioso Administrativo), establece lo siguiente en materia de requisitos de la demanda,.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto,

deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Destacado por el Despacho).

A continuación, el Despacho se pronunciará sobre las causales de inadmisión advertidas.

1. No se aportaron las pruebas anunciadas en el escrito de objeciones

En el escrito de objeciones presentado por la Alcaldía de Pasca, Cundinamarca, dicha entidad se refirió a las pruebas en los siguientes términos.

“VI. PRUEBAS Y ANEXOS.

Adjuntamos los siguientes documentos para que sirvan de prueba en el análisis de las objeciones:

- 1.) Copia del proyecto de acuerdo 012 tramitado por el H. Concejo Municipal.
- 2.) Texto de las objeciones remitidas al H. Concejo Municipal
- 3.) Radicado 1706-2022 remitido por el H. Concejo
- 4.) Oficio de solicitud de aclaración al H. Concejo sobre el resultado de las objeciones.

(...).”.

Sin embargo, las mismas no se allegaron razón por la cual se inadmitió el escrito de objeciones y, pese a tal inadmisión, tal aspecto no fue subsanado.

2. Constancia sobre la fecha en que la Alcaldía de Pasca, Cundinamarca, recibió el Proyecto de Acuerdo 12 de 2022, luego de que el Concejo Municipal de Pasca, Cundinamarca, rechazara las objeciones formuladas

En el escrito de objeciones presentado por la Alcaldía Municipal de Pasca,

Cundinamarca, se indicó lo siguiente.

“JENNY KATERÍN MORA HORTÚA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. (...), residente en el Municipio de Pasca, actuando en mi condición de Alcaldesa Municipal y representante legal del Municipio de Pasca, con todo respeto acudo ante ustedes encontrándome dentro del término legal consagrado en el artículo 80 de la ley 136 de 1994, con el propósito de presentar **OBJECIONES** contra el proyecto de acuerdo No. 012 de 2022, “Por el cual se otorgan estímulos a las 28 veredas del Municipio de Pasca – Cundinamarca, a través de las Juntas de Acción Comunal y se dictan otras disposiciones”.

Para lo anterior solicitamos tener en cuenta las siguientes consideraciones previas:

(...)

3) El H. Concejo por medio de radicado No. 1706 – 2022 del 14 de diciembre remite a este despacho un documento llamado “Informe de las objeciones por inconstitucionalidad e ilegalidad presentadas por la alcaldesa municipal al acuerdo 012”.

4) Analizado el referido documento se trata del informe de ponencia firmado por tres H. Concejales en el que solicitan a la corporación “Declarar infundadas las objeciones” poniendo en consideración de la plenaria el informe.

5) Por lo anterior, la Secretaria General y de Gobierno requirió a la corporación para que informara o certificara el resultado que en la plenaria se obtuvo sobre el informe para saber si las objeciones fueron rechazadas o no, sin que a la fecha se hubiera obtenido respuesta alguna.

(...).”.

De otra parte, en el escrito con el cual la Alcaldía Municipal pretende subsanar las objeciones presentadas anunció dos pruebas documentales: (i) certificación emitida por la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Pasca, Cundinamarca, sobre la fecha en que el Concejo Municipal remitió el proyecto de acuerdo No. 012 de 2022 para el proceso de sanción y (ii) copia de la solicitud firmada por la alcaldesa, de fecha 15 de diciembre de 2022, dirigida al Concejo Municipal de Pasca, Cundinamarca.

Sin embargo, sólo se allegó la certificación sobre la fecha en que el Concejo Municipal remitió el proyecto de acuerdo No. 012 de 2022, en la cual se indica lo siguiente.

“LA SUSCRITA GENERAL Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PASCA

CERTIFICA:

Que con radicado número 1706-2022 del 14 de diciembre de 2022, el

Honorable Concejo Municipal devolvió al Despacho de la Alcaldía el Proyecto de acuerdo 012 de 2022, “por el cual se otorgan estímulos a las 28 veredas del Municipio de Pasca – Cundinamarca a través de las Juntas de Acción Comunal y se dictan otras disposiciones.”

Dada a los diecisiete días del mes de mayo de 2023 con destino al proceso No. 250002341000202300024-00, Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO.

Cordialmente,

(...).”.

Como se desprende de lo expuesto en el escrito de objeciones y en la certificación allegada, no se acreditó que el Concejo Municipal de Pasca, Cundinamarca, hubiese rechazado las objeciones de la Alcaldía Municipal de Pasca, Cundinamarca, en una fecha determinada, únicamente se especifica que fue devuelto el proyecto, pero no se precisa el motivo de tal devolución.

En consecuencia, como no se ha podido establecer un rechazo de las objeciones con base en las pruebas que obran en el proceso, no es posible determinar la fecha a partir de la cual se podría contar el término de diez (10) días para remitir el asunto a esta Corporación, lo que impide declarar subsanado tal defecto del escrito de objeciones.

En suma, como el escrito de objeciones no fue subsanado en debida forma, se rechazarán las objeciones presentadas por la Alcaldía de Pasca, Cundinamarca, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanado en debida forma, el escrito de objeciones presentado por la Alcaldía de Pasca, Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE** inactivo en el sistema de información SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00970-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO DE JESÚS SEGURO SEGURO
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Remite por competencia.

1. El señor **HUMBERTO DE JESÚS SEGURO SEGURO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA RAMA JUDICIAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

2. El numeral 3.º de la Ley 393 de 1997, sobre la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establece:

*"[...] **Artículo 3.º.- Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo [...]" (Destacado fuera de texto original).*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00970-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: HUMBERTO DE JESÚS SEGURO SEGURO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

3. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos radica en los Jueces Administrativos o Tribunales Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

4. Revisada la presente demanda y sus anexos, el Despacho observa que la parte demandante manifestó que residía en la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander¹.

5. Razón por la cual, el Despacho remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por ser la autoridad administrativa competente para conocer del presente medio de control.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ Cfr. Documentos "[...] 05EXPEDIENTEDIGITAL [...]" de la carpeta "PROCESO REMITIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO" del expediente digital.

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00841-00
Demandante: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES BARAK SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
Asunto: REQUIERE PAGO GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Requiérese a la parte actora para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda de 31 de julio de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.	250002341000202100131-00
Demandante:	JOHANNA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES Y OTROS
Demandados:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	Reprograma audiencia de testimonios para el 26 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 64 expediente electrónico), en atención a que se presentó una situación administrativa como lo es: “*XVII Encuentro de la Jurisdicción Constitucional*” que se realizará los días 28 y 29 de septiembre de 2023, el Despacho **dispone:**

1º) Reprogramase la audiencia para la práctica de testimonios de los señores: **a)** Carmen Jimena Ruíz y **b)** Miguel Hernández Taita, decretados por auto del 6 de septiembre de 2022, para el día **seis (6) de octubre de 2023** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, por Secretaría **comuníquese inmediatamente** esta decisión.

2º) Adviérteseles a las partes que la audiencia para la práctica de los testimonios se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas. En consecuencia, de

Expediente No. 250002341000202100131-00
Actor: Johanna Carolina Gutiérrez Torres y Otros
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

lo anterior, requiérase a la parte actora, quien solicitó la prueba testimonial para que allegue el respectivo correo electrónico de los testigos, para lo cual se les concede el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202000850-00

Demandante: CASA DEL TURISMO COLOMBIA S.A.S.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 9 de marzo de 2023, mediante la cual revocó el auto de 28 de abril de 2022, proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda, y, en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión de la misma, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Sobre la admisión de la demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad CASA DEL TURISMO COLOMBIA S.A.S., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

PRIMERA. - Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 3283 del 25 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió sancionar a la sociedad Casa del Turismo Colombia S.A.S. con una multa de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$314.110.959,75) equivalentes a CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE, punto CUARENTA Y NUEVE salarios mínimos legales mensuales vigentes (487.49 SMLMV) para el 2015.

SEGUNDA. - Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 2946 del 20 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, se eliminó un agravante y se confirmó parcialmente la sanción, imponiéndola por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$289.957.500).

TERCERA. - Que se declare, a título de restablecimiento del derecho, que la sociedad Casa del Turismo Colombia S.A.S. no vulneró lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 de la Resolución 1582 de 2012 y por lo tanto no es responsable del incumplimiento que genera la sanción consagrada en el literal b) del numeral 13.570 de los RAC.

CUARTA. – Que por lo anterior, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL al reintegro del valor pagado por mi representada, DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$241.000.000), debidamente indexado, junto con los intereses legales que se hayan causado desde la fecha en la cual se realizó el pago hasta el cumplimiento de la condena, aquí solicitada.

QUINTA. - Que se condene en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronautica Civil o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral

4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Gustavo Valbuena Quiñones, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.779.355 y T.P. No. 82.904 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad CASA DEL TURISMO COLOMBIA, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000320-00

Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

Asunto previo

En atención a que la parte actora en el escrito de la demanda presentó solicitud vincular a la sociedad General Motors Colmotores S.A. como integrante del litisconsorcio, este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, resolverá la petición en los siguientes términos.

En la presente demanda se pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 002377 de 15 de mayo de 2019 y 03-236-408-601-004905 de 27 de septiembre de 2019, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante las cuales se ordenó el decomiso de una mercancía avaluada en \$1.342.635.456 y se resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la decisión inicial.

La sociedad General Motors Colmotores S.A. es la propietaria y la destinataria que recibiría la mercancía; por su parte, la sociedad demandante actuó como declarante (agente aduanero) en el trámite ante la aduana; es decir, las responsabilidades y actuaciones con respecto a la mercancía fueron diferentes, pese a la relación contractual de agenciamiento aduanero.

¹ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Por lo tanto, no es necesaria la vinculación de General Motors Colmotores S.A. al trámite del presente asunto, porque su incidencia es ajena a los factores que determinaron el decomiso de la mercancía como responsabilidad de la demandante en su condición de agente aduanero.

1.- Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) resolver sobre las excepciones previas, 3) fijar el litigio u objeto de la controversia, 4) resolver sobre las pruebas, 5) correr traslado para alegar de conclusión y 6) reconocer personería.

2.- Sobre las excepciones previas

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en el término que corresponde, propuso las excepciones denominadas *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SOCIEDAD AGENCIAS DE ADUANAS CEVA LOGÍSTICAS S.A.S. NIVEL 2”* e *“INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA”*.

En primer orden, se advierte que la excepción denominada *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SOCIEDAD AGENCIAS DE ADUANAS CEVA LOGÍSTICAS S.A.S. NIVEL 2”*, consiste en un argumento de fondo que será resuelto al momento de proferir sentencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada *“INEPTA DEMANDA POR*

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA”, la accionada argumentó que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular no solo se deben agotar los recursos obligatorios, sino que los términos del recurso deben guardar relación con las pretensiones de la demanda incoada en sede judicial.

La parte demandada agregó que la AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S. NIVEL 2, en el recurso de reconsideración, solicitó su desvinculación del proceso de decomiso de la mercancía y que no se la incluya en la Base de Datos de Infractores Aduaneros; en tanto que en sede judicial las pretensiones se dirigen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se ordenó la aprehensión y decomiso de las mercancías, esto es, hay discrepancia entre ambas peticiones.

En consecuencia, el Despacho advierte que como la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales tiene la naturaleza de previa, conforme al numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, se resolverá en este momento procesal.

En ese sentido, se deben estudiar los argumentos expuestos en sede administrativa y en sede judicial, con el fin de concluir si existe relación o por el contrario hay discrepancia entre ellos.

Los argumentos elevados en sede administrativa refieren a: (i) la desvinculación del proceso de decomiso, por cuanto las agencias de aduanas no son intervinientes en el cumplimiento de formalidades aduaneras, debido a que el error surge por parte del proveedor en el exterior, (ii) *“se debe garantizar el principio de la prevalencia de la verdad real sobre la forma”*, en el sentido que el exceso de mercancía se produjo previamente al trámite efectuado por la sociedad demandante, (iii) se configuró una *“violación al debido proceso”*, por cuanto el decomiso de la mercancía se realizó por un error en el despacho que adelantó el proveedor, situación que no tuvieron en cuenta los funcionarios aduaneros, y (iv) se presentó una *“violación de los principios que orientan la actuación administrativa en materia aduanera y del principio constitucional de buena fe.”*

Por su parte, las pretensiones en sede judicial se encaminan a que se declare la

nulidad de los actos administrativos demandados y que, en consecuencia, se devuelva la mercancía decomisada. Para tal efecto, fundamentó su demanda en los siguientes cargos.

(i) “*violación del debido proceso*” por cuanto la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no permitió que el agente aduanero realizara una justificación de las inconsistencias encontradas en la mercancía sobrante, (ii) violación de legislación aduanera pues la accionada no permitió que la demandante realizara el informe de inconsistencias, “*al cual se tenía derecho para poder regularizar los sobrantes a que hace referencia la DIAN*”, (iii) falsa motivación de los actos demandados, por cuanto la demandante no tuvo la oportunidad de presentar una justificación de las inconsistencias halladas al momento de inspeccionar la mercancía, (iv) violación al principio de favorabilidad, debido a que la DIAN expidió la resolución que confirmó el decomiso, sin haber tenido en cuenta que el Decreto 1165 de 2019 contempla una disposición más favorable y (v) violación a los principios de buena fe, confianza legítima, justicia, tipicidad, eficacia y prohibición de analogía.

De lo anterior se concluye que si bien no todos los argumentos expuestos en la actuación administrativa y en sede judicial son idénticos, hay congruencia y relación en los cargos de vulneración del derecho al debido proceso y del principio constitucional de buena fe.

Con todo, quiere recordar el Despacho que no existe obligación legal alguna -y tampoco la indica la DIAN al formular la excepción que se analiza- para que quien formula una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deba sujetarse en sede judicial a los mismos o similares planteamientos expuestos en el desarrollo de la actuación administrativa.

El control judicial de lo contencioso administrativo tiene un carácter integral, esto es, ninguna etapa de la actuación administrativa puede ser ajena a su escrutinio de la legalidad, desde luego en el marco de la justicia rogada. Entenderlo de modo distinto, implicaría erosionar esta garantía de control.

En suma, si bien se advierte congruencia entre los argumentos formulados en el recurso de reconsideración, por la parte actora, y aquellos que esta presentó ante el juez de lo contencioso administrativo, no era exigible para la sociedad actora la

carga procesal de asegurar dicha continuidad o consistencia en la formulación planteada en ambas instancias de control de la legalidad.

En consecuencia, se **NIEGA** la excepción denominada “*INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA*”, formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por las razones expuestas.

3.- Fijación del litigio u objeto de la controversia

De acuerdo con las pretensiones, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 002377 de 15 de mayo de 2019 y 03-236-408-601-004905 de 27 de septiembre de 2019, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

La controversia gira en torno a la nulidad de actos administrativos proferidos por la entidad demandada que ordenaron el decomiso de una mercancía.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4.- Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)." (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando *"no haya que practicar pruebas"* y *"solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*, situación que se advierte en el presente caso.

4.1.- Pruebas de la parte demandante

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles en los anexos.

1. Poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad demandante
2. Certificado de existencia y representación legal de la demandante
3. Copia de la Resolución No. 002377 del 15 de mayo de 2019
4. Copia del recurso de reconsideración presentado en contra de dicho acto administrativo.
5. Copia de la Resolución 03-236-408-601-004905 del 27 de septiembre de 2019.

Advierte el Despacho que tales documentos obran como anexos de la demanda en el expediente digital.

4.2.- Pruebas de la parte demandada

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso que corresponden a.

1. Expediente administrativo AO-2019 2019 822
2. Copia del manifiesto de carga No. 116575009555351 del 6 de diciembre de 2018.

3. Copia del formulario del informe de descargue e inconsistencias No. 12077025424975 del 12 de diciembre de 2018.
4. Copia del mandato aduanero suscrito entre la sociedad General Motors Colmotores S.A. y la sociedad demandante.

Advierte el Despacho que tales documentos obran como anexos del escrito de contestación de la demanda en el expediente digital.

5.- Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar configuradas las causales de los literales b) y c), numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho advierte las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería al abogado Félix Antonio Lozano Manco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.831.698 y T.P. No. 74.341 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2019-00780-00
Demandante:	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECHAZO POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2023 proferida por esta Corporación, en la cual se dispuso:

*“1.º) **Declárese** la nulidad de la Resolución No. 669 del 19 de diciembre de 2017 y 422 del 13 de agosto de 2018, emitidas por la Coordinadora del Grupo de Resolución de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo y Resolución No. 707 del 4 de diciembre de 2019, expedida por el director territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, por las razones expuestas en esta providencia.*

*2.º) En caso de que la demandante hubiese realizado algún pago por concepto de la sanción impuesta, **ordénase** al Ministerio de Trabajo la devolución de los dineros pagados por concepto de la multa impuesta, debidamente indexado en la forma y términos señalados en la parte motiva de esta providencia.*

*3.º) **Abstíñese** de condenar en costas en esta instancia procesal a la parte demandada.*

*4.º) **Notifíquese** esta providencia en los términos establecidos en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*5.º) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.”*

El 2 de agosto de 2023¹, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia del 30 de junio de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia es de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)” (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, se evidencia que la sentencia impugnada fue notificada a través de envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico aportado por la parte demandada el **12 de julio de 2023**, tal como se evidencia en la constancia de notificación², por lo tanto la parte accionada contaba con un término de diez (10) días hábiles para interponer el recurso de apelación, el cual venció el **27 de julio de 2023**, sin embargo, fue interpuesto hasta el **2 de agosto de 2023**, es decir fuera del término legalmente establecido, razón por la cual debe ser rechazado.

Por otra parte, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada alude al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

¹ Folio 370.

² Índice 30 del aplicativo SAMAI “Soporte notificación”

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”
(Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, tampoco es de recibo el argumento expuesto por la demandada, toda vez que, si tenemos como fecha de notificación de la providencia el **12 de julio de 2023**, transcurridos los dos (2) días hábiles mencionados en la norma anterior, es decir, **17 de julio de 2023**, la accionada contaba con diez (10) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que venció el **31 de julio de 2023**. Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto hasta el **2 de agosto de 2023**, la Sala concluye que se presentó de manera extemporánea, razón por la cual debe ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRI MERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1.º) Recházase por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2.º) Ejecutoriado este auto, **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la providencia del 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta no. 20.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201700319-00

Demandante: LUIS PARMENIO ARDILA Y OTROS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto. Aprueba liquidación de costas.

Mediante auto de 2 de agosto de 2023, se fijó el valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por agencias en derecho.

Posteriormente, la Secretaría de la Sección realizó la liquidación de costas visible a folio 386 por un valor de un millón ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$1.160.000.00), en relación con la cual no hubo manifestación de las partes; por lo tanto, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-24-000-2012-00078-00
Demandantes:	FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA PESCA ARTESANAL DE LA COSTA PACÍFICA CHOCOANA (FEDEPESCA) Y OTRO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	REPROGRAMA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1947 del cdno. principal del expediente) **reprográmese la audiencia de verificación de cumplimiento para el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 10:00 AM**, a través de la plataforma virtual *Lifeseize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual

que los documentos de identificación, tarjeta profesional y los respectivos informes de cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas en primera instancia el 25 de julio de 2019 por la Sección Primera, Subsección B de esta corporación y, en segunda instancia el 11 de junio de 2020 por la Sección Primera del Consejo de Estado.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **notifíquese** a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-045-2020-00305-01
Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Demandado: NOTARÍA 29 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD SIMPLE – APELACIÓN AUTO
Asunto: ORDENA DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE DESPACHO DE ORIGEN

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el magistrado Dr. Oscar Dimaté Cárdenas, mediante providencia del 1º de septiembre de 2022, resolvió el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021, proferido por la magistrada encargada de este despacho Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, por el cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda dictado por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá. Se dispone lo siguiente:

Por secretaría, **dese** cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha 20 de octubre de 2021, en consecuencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002315000200600198-04
Demandante: JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ Y OTROS
Demandados: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN GRUPO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
SENTENCIA PROFERIDA EL 30 DE JUNIO DE 2023

Procede la Sala a resolver el incidente de nulidad contra la sentencia dictada por esta Sala de Decisión el 30 de junio de 2023 (fls. 176 a 240 ibidem), dentro del asunto de la referencia, presentada por el apoderado del grupo actor.

I. ANTECEDENTES.

1) El 30 de junio de 2023, esta Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia (fls. 176 a 240 ibidem), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"FALLA

1º) Adiciónase el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 2 de abril de 2018, proferida por el Juzgado doce Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el siguiente sentido:

TERCERO. Como **MEDIDAS PREVENTIVAS** para proteger el **DERECHO COLECTIVO** se dispone:

a) Ordenar al **Distrito Capital - Dirección de Prevención de Atención de Emergencias DPAE** que realice un **Diagnostico Técnico** en el sector de Calle 49 D sur y 50 A sur, carrera 14 y entre carreras 10 A a 10 f (Ver Anexo 14 pagina 23 - dictamen pericial), especialmente a las edificaciones aledañas al muro divisorio cercano al "talud colindante" entre la Urbanización Molinos de la Caracas PARA ESTABLECER LAS MEDIDAS DE SANEAMIENTO Y PROTECCIÓN.

b) Ordenar al **Distrito Capital - Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe** que bimensualmente realice jornadas de limpieza, remoción de escombros y basuras, retiro de estructuras provisionales, poda de césped y maleza en

Expediente No. 250002315000200600198-04
 Actor: José Ángel Jiménez y otros
 Acción de Grupo – Apelación sentencia
 Resuelve incidente de nulidad contra sentencia

el "talud colindante" con el fin de disminuir el riesgo generado por sobrepeso.

c) Ordenar al **Distrito Capital - Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe** en coordinación con la entidad Distrital que corresponda, que realice revisión normativa para:

1) Determinar conforme las normas vigentes cual debe ser la distancia de seguridad desde el muro divisorio y los bloques vecinos de la Urbanización Molinos de la Caracas, y el área no construible sobre el talud. - Una vez establecida esta distancia, indicar el tratamiento que corresponde para la recuperación del espacio público y la prevención de desastres.

2) Coordinar con la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aguas de Bogotá una revisión de las desembocaduras de las redes de alcantarillado en los predios ubicados en la parte alta del "talud colindante" e iniciar, si son del caso, jornadas de conexión a la red para prevenir inundaciones causadas por esta circunstancia.

3) Iniciar acciones para recuperación de espacio público si hay lugar a ello.

De conformidad con lo señalado en el **Diagnóstico Técnico DI-13288 del 12 de junio de 2019**, allegado por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático

e) se ordena al administrador, copropietarios de la **Urbanización Molinos de la Caracas, en coordinación con el Distrito Capital – Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe** implementar acciones de limpieza de las canales de conducción de aguas lluvias e implementar las medidas adecuadas para la protección y contención que garanticen la estabilidad de los taludes de corte evaluados, además del adecuado manejo de agua de escorrentía superficial al interior del conjunto, con el apoyo del personal idóneo.

f) Ordenar a **la administración y copropietarios de la Urbanización Molinos de la Caracas**, adelantar las acciones de reparación y/o reforzamiento y/o reconstrucción del muro de cerramiento localizado junto a la oficina de administración, con el fin de que evitar se presenten nuevas deformaciones que generen condiciones de riesgo y de esta forma garantizar durante su vida útil las condiciones óptimas para su funcionamiento.

g) Ordenar al **Distrito Capital – Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe**, a **la administración y copropietarios de la Urbanización Molinos de la Caracas** del sector catastral el Playón de la Localidad Rafael Uribe Uribe, mientras se implementan las recomendaciones impartidas por el IDIGER, realizar el seguimiento permanente de las condiciones de estabilidad de los taludes evaluados, con el apoyo de personal idóneo con el fin de evitar que se presente condiciones de riesgo.

h) Ordenar al **Distrito Capital - Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe**, desde su competencia, adelantar las acciones administrativas tendientes al seguimiento de las recomendaciones impartidas mediante este informe con el objeto de proteger la integridad física de los habitantes, vecinos y transeúntes del sector.

ADOPTAR las siguientes **medidas reparación integral en la modalidad de rehabilitación:**

i) Ordenar a la Constructora y/o Urbanizadora sociedad Construcciones Molinos de la Caracas Ltda que en coordinación con la Urbanización el Playón la Playita que (a título de reparación en la modalidad de rehabilitación tendiente al restablecimiento de las condiciones), efectúen las obras, intervenciones y gestiones que sean necesarias para arreglar (reparar) los daños originados en los muros traseros o patios de las casas ubicadas en la carrera 11 manzanas 28 y 30 de la Urbanización Molinos de la Caracas, originados por la falta de perfilación del talud colindante y de aquellos que en la oportunidad prevista en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 manifiesten su intención de acogerse a los efectos del fallo.

En cumplimiento de la referida orden y como medida tendiente a la intervención de la causa generadora del daño, la sociedad Construcciones Molinos de la Caracas Ltda deberá realizar un estudio técnico que observe, entre otras disposiciones técnicas, las recomendaciones que fueron impartidas en el curso del proceso por el auxiliar de la justicia Valentín Castellanos Rubio (Ingeniero Civil), en el dictamen pericial del 20 de noviembre de 2017, a efectos de determinar los trabajos a ejecutar y/o realizar para la solución definitiva de la causa generadora del daño y proseguir con la ejecución respectiva.

Adicionalmente se precisará que: **a)** los daños a reparar en las viviendas se circunscriben exclusivamente a aquellos que tienen causalidad en los daños generados en los muros traseros o patios de las casas, ubicados en las zonas del canal de la carrera 11 manzanas 28 y 30 de la Urbanización Molinos de la Caracas; **b)** la rehabilitación de las unidades residenciales tendrá como propósito el restablecimiento de las condiciones normales y adecuadas de habitabilidad que fueron en su momento ofertadas y entregadas por la sociedad Construcciones Molinos de la Caracas Ltda, por consiguiente las obras de reparación no cubrirán aspectos relacionados con deterioros por razón del uso o el paso del tiempo, y menos aún reformas o remodelaciones que se hayan efectuado por decisión de los propietarios; **c)** las obras, gestiones e intervenciones que deban adelantarse con ocasión del cumplimiento de esta orden, no podrán superar el período de tres (3) años. Lo anterior bajo el entendido que se trata de la realización de arreglos y reparaciones, y que para la ejecución de los mismos se puede requerir de estudios técnicos y quizás la obtención de algún tipo de licencia o permiso.

ii) En el marco de las labores de reparación en la modalidad de rehabilitación de los daños, que se ha impuesto a la sociedad Constructora y/o Urbanizadora sociedad Construcciones Molinos de la Caracas Ltda en el literal precedente, el Distrito Capital – Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, a través de la dependencia competente, deberá revisar que el estudio técnico que elabore y/o contraten las constructoras para determinar los trabajos a ejecutar y/o realizar a fin de lograr la solución definitiva de la causa generadora del daño tiene en cuenta las recomendaciones que fueron impartidas en el auxiliar de la justicia Valentín Castellanos Rubio (Ingeniero Civil), en el dictamen pericial del 20 de noviembre de 2017, quien para la rehabilitación de los muros sugirió la construcción de un muro en mampostería estructural reforzado para los apartamentos en colindancia con la carrera 11 - M28 / M30, con presencia de una canaleta superficial que se encargue de recolectar las aguas superficiales, conducir las y evacuarlas a canales y/o pozos de aguas superficiales, eliminando las fuentes de encharcamiento y apozamientos, culpables de las humedades persistentes en los apartamentos y constatar que los trabajos a ejecutar y/o realizar para la solución definitiva de la causa generadora del daño que determine el referido estudio realmente sea el

Expediente No. 250002315000200600198-04
 Actor: José Ángel Jiménez y otros
 Acción de Grupo – Apelación sentencia
 Resuelve incidente de nulidad contra sentencia

pertinente y adecuado, pero además, realizar visitas a las obras, en observancia a las funciones de control a las actividades de las constructoras (Decretos No. 566 de 1992, 600 de 1993 y 2150 de 1995), y las recomendaciones que en el marco de este proceso judicial han brindado el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER

iii) Por último, la Constructora y/o Urbanizadora sociedad Construcciones Molinos de la Caracas Ltda y el Distrito Capital – Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe deberán en cumplimiento de esta orden judicial entregar al a quo como encargado de vigilar el cumplimiento de lo aquí ordenado, informes semestrales de la ejecución y control que respectivamente han realizado de las obras de rehabilitación sobre muros o patios de los inmuebles de las manzanas 28 y 30 de la Urbanización Molinos de la Caracas.

2º) Modifícase el numeral cuarto de la sentencia del 2 de abril de 2018, proferida por el Juzgado doce Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual quedará así:

"CUARTO. ORDENAR a los señores Ramiro Rincón Riaño y Neida Edith Gómez Silva quienes ostentan la propiedad del bien inmueble y a la Caja de Vivienda Popular que una vez que el predio pase a su dominio, aseguren la debida destinación de los lotes de su propiedad que se ubican sobre la carrera 11 colindante con la Urbanización Molinos de la Caracas".

3º) Confírmase en lo demás la sentencia del 2 de abril de 2018, proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia Marcela Zuluaga Vélez, como apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, de conformidad con el poder a ella conferido visible en el folio 161 vlto. cuaderno principal del expediente.

6º) Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 remítase copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

7º) Cumplido lo anterior, sin que medie solicitud de envío al Consejo de Estado para la eventual revisión de la actuación, y previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen" (fls. 427 vlto a 430 cdno. ppal.).

2) Luego, mediante escrito enviado al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 22 de julio de 2023 (fls. 1 a 5 cuaderno incidente de nulidad), el apoderado del grupo actor, presentó incidente de nulidad de la sentencia

de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión el 30 de junio de 2023, en los siguientes términos:

Señala que, para solicitar la nulidad se apoya en una publicación de la Universidad Externado de Colombia y se apoya en las conclusiones de dicho trabajo y las compara con la sentencia de segunda instancia.

Advierte que, en la presente acción de grupo el fallo conforme a dicha publicación se debe incluir la indemnización pecuniaria y la indemnización in natura, porque la primera de ellas se encuentra acreditada con dos dictámenes periciales de daños materiales que se allegaron al plenario y están en firme dentro del presente asunto y fueron relacionados en la sentencia, y la segunda es la aplicación de cómo la Sala percibe esta forma de reparar el daño las cuales, según el autor, no son excluyentes entre si ya que, como se expone en la publicación, no indemniza 2 veces a los afectados.

Pone de presente que la Sala de decisión, mediante fallo del 24 de mayo de 2018 en el proceso radicado No. 25000231500020040105000, profirió sentencia de segunda instancia en un caso similar imponiendo el pago de la indemnización y ordenando unas medidas de rehabilitación las cuales hasta la fecha no se han desarrollado.

Llama la atención, por qué en la sentencia mencionada en la cuales se apoya la determinación de censura, también se otorgan en favor de las víctimas el pago de una indemnización y por eso considera incongruente la sentencia del 30 de junio de 2023.

Expone que la Sala rompe la solidaridad solicitada derivada de la forma del daño planteada en la demanda y acreditada con las pruebas allegadas al proceso, desconociendo que se trató de una operación administrativa mal ejecutada por el particular y la entidad territorial responsable, en la que las viviendas resultaron mal construidas sobre un terreno que tenía

problemas de estabilidad lo cual se agravó por la falta de control de los asentamientos de vivienda ilegales construidas en la parte alta de la zona y sobre sus viviendas, es decir, se revictimiza con este fallo ya que no se sabe cómo, ni quién, no con qué materiales sus viviendas van hacer arregladas, al igual que el muro de contención.

Indica que en 2 casos similares fallados por la misma Sala a la fecha no se ha terminado la reparación in natura ordenada, sin embargo, en una de esas sentencias se presentó una forma de indemnización por equivalencia al igual que la reparación in natural por lo cual no se comprende porque la Sala desconoce su propio precedente.

Menciona que, las víctimas propietarios de estas viviendas que contaban con todos los permisos otorgados por el Distrito Capital para su construcción, después que este fallo quede en firme van a seguir siendo dueños de unas casas construidas en un terreno inestable y de mala calidad por lo cual resultaron dañadas y con unas invasiones hechas encima (parte alta de la urbanización), por lo que el daño se debe indemnizar de manera clásica, es decir, por la compensación económica probada dentro del proceso (el valor de las viviendas que obra en los certificados de tradición y libertad y los dictámenes periciales.

Aseguró que todos los fallos en los que se apoyó la Sala para proferir la sentencia acusada de nula son condenatorios y reconocen la responsabilidad del Estado por falta de vigilancia y control de la construcción y en especial de interés social de la Urbanización Santa Rosa y la Urbanización Miravella, por tal razón la sentencia se considera nula por ser incongruente.

Puntualizó que el fallo, si bien contiene una forma de reparación transformadora, que desconoce el enfoque constitucional y legal que para el efecto establece el orden jurídico porque la acción de grupo en Colombia es un asunto reglado para lo cual existe norma expresa que regula la materia esta es el artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

Agrega que, ninguno de los requisitos legales fueron consagrados en el fallo por lo cual el mismo es incongruente con la ley que regula la materia, con las pruebas allegadas al plenario y con el fallo que inicialmente fue declarado nulo oficiosamente por el Despacho. Si bien el fallo puede considerarse transformador pero que desborda la competencia del juzgador.

En atención a lo anterior, solicita se profiera de manera solidaria entre todos los accionados conforme se solicitó en la demanda y se profiera fallo transformado tal como se evidencia en las posturas jurídicas que se plasman en el fallo reconociendo que las reparaciones pecuniarias y las reparaciones in natura no son excluyentes entre sí ya que tutelan bienes jurídicos diferentes y reparan vulneraciones multifacéticas.

II. CONSIDERACIONES.

1) Es del caso señalar que, respecto de la nulidad de las sentencias de segunda instancia el Consejo de Estado, precisó lo siguiente:

"(...)

*La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, indicó que las nulidades procesales no pueden confundirse con las que se originan en la sentencia, pues mientras las primeras se estructuran cuando se dan los motivos consagrados taxativamente en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, las segundas deben interpretarse restrictivamente con unos determinados supuestos fácticos que esta Corporación ha precisado y que conducen a determinar que la nulidad originada en la sentencia puede ocurrir: **a) Cuando el Juez provee sobre asuntos respecto de los cuales carece de jurisdicción o competencia; b) Cuando, sin ninguna actuación, se dicta nuevo fallo en proceso que terminó normalmente por sentencia en firme; c) Cuando sin más actuación, se dicta sentencia después de ejecutoriado el auto por el cual se aceptó el desistimiento, aprobó la transacción, o, declaró la perención del proceso, pues ello equivale a revivir un proceso legalmente concluido; d) Cuando se dicta sentencia como única actuación, sin el trámite previo correspondiente, toda vez que ello implica la pretermisión íntegra de la instancia; e) Cuando el demandado es condenado por cantidad superior, o por objeto distinto del pretendido en la demanda, o por causa diferente de la invocada en ésta, f) Cuando se condena a quien no ha sido parte***

Expediente No. 250002315000200600198-04
Actor: José Ángel Jiménez y otros
Acción de Grupo – Apelación sentencia
Resuelve incidente de nulidad contra sentencia

en el proceso, porque con ello también se pretermite íntegramente la instancia; g) Cuando, sin más actuación, se profiere sentencia después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, en éstos casos, antes de la oportunidad debida¹”. (Resalta la Sala).

En ese contexto, la Sala advierte que la causal de nulidad invocada por la parte demandante consistente en que la sentencia de segunda se debe incluir la indemnización pecuniaria y la indemnización in natura, no se encuentra dentro de las causales que fueron enumeradas por el Consejo de Estado en la providencia antes transcrita ya que las mismas son restrictivas y solo proceden en algunos casos, razón por la cual se declarará la improcedencia de la nulidad presentada en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión el 30 de junio de 2023.

2) De otra parte se observa que la parte demandante solicitó revisión eventual de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 (fls. 13 a 22 cuaderno incidente de nulidad), en aplicación de lo establecido en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, aprobado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la ley estatutaria de administración de justicia, por Secretaría, se ordenará la remisión de manera inmediata la presente actuación al Consejo de Estado, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Declárese improcedente la solicitud de nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida por el 30 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda. C.P: Bertha Lucia Ramírez de Páez, providencia del 28 de febrero de 2013, demandante: Ana Hurtado Rodríguez, demandado: Junta Administradora Seccional de Deportes de Norte de Santander.

Expediente No. 250002315000200600198-04
Actor: José Ángel Jiménez y otros
Acción de Grupo – Apelación sentencia
Resuelve incidente de nulidad contra sentencia

2º) En atención a la solicitud de revisión de la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por esta Corporación, mediante el cual se adicionó el numeral 3 se modificó el numeral 4 se confirmó en lo demás la sentencia del 2 de abril de 2018 del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en aplicación de lo establecido en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, aprobado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la ley estatutaria de administración de justicia, por Secretaría, **remítase de manera inmediata** la presente actuación al Consejo de Estado, para su eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334005201900316-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 14 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 5o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002344000201100059-01
Demandantes: MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO
Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado en auto del 18 de agosto de 2023.

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 2371 cdno. ppal.), procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Sección Primera (fl. 2369 vlto. cdno ppal.), en auto del 18 de agosto de 2023, mediante el cual remitió el expediente a esta Corporación con el fin de que se realice pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por ATEB Soluciones Empresariales SAS mandataria de Cafesalud EPS S.A en contra de la sentencia del 4 de mayo de 2023, al respecto se observa lo siguiente:

1) Mediante sentencia del 4 de mayo de 2023, se declararon no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas y se declaró la vulneración de los derecho e intereses colectivos relativos a la libre competencia económica y los derechos de los consumidores y usuarios (fls. 2255 a 2305 cdno. ppal.).

2) Contra la citada providencia los apoderados judiciales del Ministerio de Salud y Protección Social y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, interpusieron recursos de apelación tal como se evidencia en el informe secretarial del 30 de mayo de 2023 (fl. 2331 ibidem).

3) Por auto del 15 de junio de 2023, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso se concedieron los recursos de alzada interpuestos dentro del término legal (fl. 2332 ibidem).

4) Remitido el proceso al Consejo de Estado- Sección Primera, por auto del 18 de agosto de 2023 se ordenó realizar un pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por ATEB Soluciones Empresariales SAS mandataria de Cafesalud EPS S.A en contra de la sentencia del 4 de mayo de 2023 (fl 2369 ibidem).

Al respecto, se observa que como ya se señaló por auto del 15 junio de 2023 se concedieron los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, providencia que fue notificada por estado el 23 de esos mismos mes y año (2332 vlto ibidem).

Ahora bien, revisado el expediente físico y el aplicativo SAMAI el Despacho advierte que los escritos mediante los cuales ATEB Soluciones Empresariales S.A.S mandataria de Cafesalud E.P.S S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia y solicitó aclaración de auto, no fueron incorporados al expediente, razón por la cual se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera rendir un informe respecto de los escritos antes señalados y que se incorporen al expediente los memoriales allegados por la citada sociedad.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera en auto del 18 de agosto de 2023 mediante el cual remitió el expediente a esta Corporación con el fin de que se realice pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por ATEB Soluciones Empresariales SAS mandataria de Cafesalud EPS S.A en contra de la sentencia del 4 de mayo de 2023 y se resuelvan otras solicitudes.

2º) Por secretaría **ríndase** un informe respecto de los memoriales allegados por ATEB Soluciones Empresariales S.A.S mandataria de Cafesalud EPS S.A. mediante los cuales interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 4 de mayo de 2023 y aclaración de auto. Asimismo, **incorpórense** al expediente los citados escritos y **déjense** las constancias respectivas.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.